



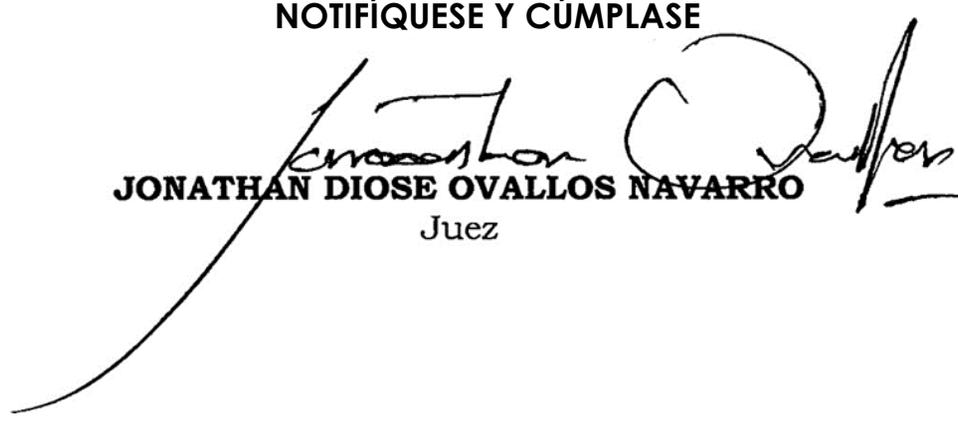
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2019-00143-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EFRAÍN HERNANDEZ VELANDIA
Cuantía: MÍNIMA

Como quiera que la audiencia inicial programada dentro del presente asunto para el pasado 16 de noviembre del presente año no se realizó, pues tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron su aplazamiento, por cruce de audiencias programadas con otros Despachos judiciales, este Juzgado dispone su reprogramación para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO TPROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 033** fijado el 24 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00152-00
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER S.A.
Demandado: MARY YADIRA HURTADO
Cuantía: MÍNIMA
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a la calificación de la demanda presentada por la Fundación Amanecer S.A., en contra de la señora MARY YADIRA HURTADO, la cual fuere inadmitida por este Juzgado el pasado 13 de abril del presente año, y subsanada por la parte interesada el día 21 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está fundamentado en las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No. 198004677 y 208005044, los cuales obran a folios 1 y s.s. y 7 y s.s. del documento 05AnexosDemanda del cuaderno principal del expediente digital, girado sobre una promesa incondicional de pagar ciertas sumas de dinero por parte de MARY YADIRA HURTADO a favor de la FUNDACIÓN AMANECER S.A., ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 709 del Co. Comercio.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION AMANECER S.A. en contra de MARY YADIRA HURTADO.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN AMANECER S.A.** en contra de MARY YADIRA HURTADO, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. **198004677**.

1. La suma de **\$174.404**, por concepto de capital de la cuota No. 13, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 13, causados desde el día 3 de marzo de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 13, causados desde el día 3 de febrero de 2021, hasta el día 03 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 13, vencida y no pagada.
5. Por la suma de **\$28.129**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 13.
6. La suma de **\$180.311**, por concepto de capital de la cuota No. **14**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.
7. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 14, causados desde el día 3 de abril de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
8. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 14, causados desde el día 3 de marzo de 2021, hasta el día 03 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

9. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 14, vencida y no pagada.
10. Por la suma de **\$27.350**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 14.
11. La suma de **\$186.415**, por concepto de capital de la cuota No. **15**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.
12. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 15, causados desde el día 3 de mayo de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
13. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 15, causados desde el día 3 de abril de 2021, hasta el día 02 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 15, vencida y no pagada.
15. Por la suma de **\$26.546**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 15.
16. La suma de **\$192.728**, por concepto de capital de la cuota No. **16**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.
17. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 16, causados desde el día 3 de junio de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
18. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 16, causados desde el día 3 de mayo de 2021, hasta el día 02 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 16, vencida y no pagada.
20. Por la suma de **\$25.714**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 16.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

21. La suma de **\$199.254**, por concepto de capital de la cuota No. **17**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

22. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 17, causados desde el día 3 de julio de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

23. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 17, causados desde el día 3 de junio de 2021, hasta el día 02 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 17, vencida y no pagada.

25. Por la suma de **\$24.854**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 17.

26. La suma de **\$206.001**, por concepto de capital de la cuota No. **18**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

27. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 18, causados desde el día 3 de agosto de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

28. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 18, causados desde el día 3 de julio de 2021, hasta el día 02 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 18, vencida y no pagada.

30. Por la suma de **\$23.965**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 18.

31. La suma de **\$212.978**, por concepto de capital de la cuota No. **19**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

32. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 19, causados desde el día 3 de SEPTIEMBRE de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

33. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 19, causados desde el día 3 de agosto de 2021, hasta el día 02 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 19, vencida y no pagada.

35. Por la suma de **\$23.005**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 19.

36. La suma de **\$220.190**, por concepto de capital de la cuota No. **20**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

37. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 20, causados desde el día 3 de octubre de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

38. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 20, causados desde el día 3 de septiembre de 2021, hasta el día 02 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 20, vencida y no pagada.

40. Por la suma de **\$22.095**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 20.

41. La suma de **\$227.646**, por concepto de capital de la cuota No. **21**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

42. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 21, causados desde el día 3 de noviembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

43. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 21, causados desde el día 3 de octubre de 2021, hasta el día 02 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

44. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 21, vencida y no pagada.

45. Por la suma de **\$21.112**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 21.

46. La suma de **\$235.355**, por concepto de capital de la cuota No. **22**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

47. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 22, causados desde el día 3 de diciembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

48. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 22, causados desde el día 3 de noviembre de 2021, hasta el día 02 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

49. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 22, vencida y no pagada.

50. Por la suma de **\$20.096**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 22.

51. La suma de **\$243.324**, por concepto de capital de la cuota No. **23**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

52. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 23, causados desde el día 3 de enero de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

53. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 23, causados desde el día 3 de diciembre de 2021, hasta el día 02 de enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

54. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 23, vencida y no pagada.

55. Por la suma de **\$19.046**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 23.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

56. La suma de **\$251.564**, por concepto de capital de la cuota No. **24**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

57. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 24, causados desde el día 3 de febrero de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

58. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 24, causados desde el día 3 de enero de 2022, hasta el día 02 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

59. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 24, vencida y no pagada.

60. Por la suma de **\$17.960**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 24.

61. La suma de **\$260.082**, por concepto de capital de la cuota No. **25**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

62. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 25, causados desde el día 3 de marzo de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

63. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 25, causados desde el día 3 de febrero de 2022, hasta el día 02 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

64. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 25, vencida y no pagada.

65. Por la suma de **\$16.838**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 25.

66. La suma de **\$268.889**, por concepto de capital de la cuota No. **26**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

67. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 26, causados desde el día 3 de abril de 2022, fecha en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

68. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 26, causados desde el día 3 de marzo de 2022, hasta el día 02 de abril de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

69. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 26, vencida y no pagada.

70. Por la suma de **\$15.677**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 26.

71. La suma de **\$277.995**, por concepto de capital de la cuota No. **27**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

72. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 27, causados desde el día 3 de mayo de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

73. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 27, causados desde el día 3 de abril de 2022, hasta el día 02 de mayo de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

74. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 27, vencida y no pagada.

75. Por la suma de **\$14.477**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 27.

76. La suma de **\$287.408**, por concepto de capital de la cuota No. **28**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

77. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 28, causados desde el día 3 de junio de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

78. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 28, causados desde el día 3 de mayo de 2022, hasta el día 02 de junio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

79. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 28, vencida y no pagada.

80. Por la suma de **\$13.237**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 28.

81. La suma de **\$297.141**, por concepto de capital de la cuota No. **29**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

82. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 29, causados desde el día 3 de julio de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

83. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 29, causados desde el día 3 de junio de 2022, hasta el día 02 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

84. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 29, vencida y no pagada.

85. Por la suma de **\$11.954**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 29.

86. La suma de **\$297.141**, por concepto de capital de la cuota No. **30**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.

87. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 230, causados desde el día 3 de agosto de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

88. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 30, causados desde el día 3 de julio de 2022, hasta el día 02 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

89. Por la suma de **\$6.800**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 30, vencida y no pagada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

90. Por la suma de **\$10.628**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 30.
91. La suma de **\$2.074.446**, por concepto del saldo de capital de la cuota acelerada, desde la cuota 31 a la cuota 36, vencidas y no pagadas, respaldada en el título valor Pagaré No. 198004677.
92. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor indicado en el numeral anterior, causados desde el día 2 de febrero de 2023, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
93. Por los intereses corrientes o de plazo del valor descrito en el numeral 91 de esta providencia, causados desde el día 02 de septiembre de 2022, hasta el día 2 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
94. Por la suma de **\$40.800**, por concepto del saldo correspondiente a seguro de vida, generados desde el día 2 de septiembre de 2022 hasta el día 2 de febrero de 2023.
95. Por la suma de **\$33.299**, por concepto del saldo insoluto acelerado de la comisión mi Pyme, que se generó desde el día 2 de septiembre de 2022, hasta el día 2 de febrero de 2023, que corresponde a la cuota 36.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN AMANECER S.A.** en contra de MARY YADIRA HURTADO, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. **208005044.**

1. La suma de **\$114.490**, por concepto de capital de la cuota No. **9**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 9, causados desde el día 5 de marzo de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 9, causados desde el día 5 de febrero de 2021, hasta el día 04 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 9, vencida y no pagada.
5. Por la suma de **\$23.246**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 9.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

6. La suma de **\$118.367**, por concepto de capital de la cuota No. **10**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.
7. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 10, causados desde el día 5 de abril de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
8. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 10, causados desde el día 5 de marzo de 2021, hasta el día 04 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 10, vencida y no pagada.
10. Por la suma de **\$22.735**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 10.
11. La suma de **\$122.375**, por concepto de capital de la cuota No. **11**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.
12. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 11, causados desde el día 5 de mayo de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
13. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 11, causados desde el día 5 de abril de 2021, hasta el día 04 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 11, vencida y no pagada.
15. Por la suma de **\$22.207**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 11.
16. La suma de **\$126.518**, por concepto de capital de la cuota No. **12**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.
17. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 12, causados desde el día 5 de junio de 2021, fecha en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

18. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 12, causados desde el día 5 de mayo de 2021, hasta el día 04 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 12, vencida y no pagada.

20. Por la suma de **\$21.661**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 12.

21. La suma de **\$130.803**, por concepto de capital de la cuota No. **13**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.

22. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 13, causados desde el día 5 de julio de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

23. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 13, causados desde el día 5 de junio de 2021, hasta el día 04 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 13, vencida y no pagada.

25. Por la suma de **\$21.096**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 13.

26. La suma de **\$135.232**, por concepto de capital de la cuota No. **14**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.

27. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 14, causados desde el día 5 de agosto de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

28. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 14, causados desde el día 5 de julio de 2021, hasta el día 04 de agosto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 14, vencida y no pagada.

30. Por la suma de **\$20.513**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 14.

31. La suma de **\$139.812**, por concepto de capital de la cuota No. **15**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.

32. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 15, causados desde el día 5 de septiembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

33. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 15, causados desde el día 5 de agosto de 2021, hasta el día 04 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 15, vencida y no pagada.

35. Por la suma de **\$19.909**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 15.

36. La suma de **\$144.547**, por concepto de capital de la cuota No. **16**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.

37. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 16, causados desde el día 5 de octubre de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

38. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 16, causados desde el día 5 de septiembre de 2021, hasta el día 04 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 16, vencida y no pagada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

40. Por la suma de **\$19.285**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 16.
41. La suma de **\$149.441**, por concepto de capital de la cuota No. **17**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.
42. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 17, causados desde el día 5 de noviembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
43. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 17, causados desde el día 5 de octubre de 2021, hasta el día 04 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
44. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 17, vencida y no pagada.
45. Por la suma de **\$18.640**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 17.
46. La suma de **\$154.501**, por concepto de capital de la cuota No. **18**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.
47. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 18, causados desde el día 5 de diciembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
48. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 18, causados desde el día 5 de noviembre de 2021, hasta el día 04 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 18, vencida y no pagada.
50. Por la suma de **\$17.973**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 18.
51. La suma de **\$159.733**, por concepto de capital de la cuota No. **19**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

52. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 19, causados desde el día 5 de enero de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

53. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 19, causados desde el día 5 de diciembre de 2021, hasta el día 04 de enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

54. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 19, vencida y no pagada.

55. Por la suma de **\$17.284**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 19.

56. La suma de **\$165.142**, por concepto de capital de la cuota No. **20**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.

57. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 20, causados desde el día 5 de febrero de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

58. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 20, causados desde el día 5 de enero de 2022, hasta el día 04 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

59. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 20, vencida y no pagada.

60. Por la suma de **\$16.571**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 20.

61. La suma de **\$170.734**, por concepto de capital de la cuota No. **21**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.

62. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 21, causados desde el día 5 de marzo de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

63. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 21, causados desde el día 5 de febrero de 2022, hasta el día 04 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

64. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 21, vencida y no pagada.

65. Por la suma de **\$15.834**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 21.

66. La suma de **\$176.516**, por concepto de capital de la cuota No. **22**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.

67. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 22, causados desde el día 5 de abril de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

68. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 22, causados desde el día 5 de marzo de 2022, hasta el día 04 de abril de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

69. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 22, vencida y no pagada.

70. Por la suma de **\$15.072**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 22.

71. La suma de **\$182.492**, por concepto de capital de la cuota No. **23**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.

72. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 23, causados desde el día 5 de mayo de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

73. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 23, causados desde el día 5 de abril de 2022, hasta el día 04 de mayo de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

74. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 23, vencida y no pagada.

75. Por la suma de **\$14.285**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 23.

76. La suma de **\$188.673**, por concepto de capital de la cuota No. **24**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.

77. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 24, causados desde el día 5 de junio de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

78. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 24, causados desde el día 5 de mayo de 2022, hasta el día 04 de junio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

79. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 24, vencida y no pagada.

80. Por la suma de **\$13.470**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 24.

81. La suma de **\$195.061**, por concepto de capital de la cuota No. **25**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.

82. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 25, causados desde el día 5 de julio de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

83. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 25, causados desde el día 5 de junio de 2022, hasta el día 04 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

84. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 25, vencida y no pagada.

85. Por la suma de **\$12.628**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 25.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

86. La suma de **\$201.666**, por concepto de capital de la cuota No. **26**, vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 208005044.

87. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 26, causados desde el día 5 de agosto de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

88. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 26, causados desde el día 5 de julio de 2022, hasta el día 04 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

89. Por la suma de **\$5.100**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 26, vencida y no pagada.

90. Por la suma de **\$11.758**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 26.

91. La suma de **\$2.433.151**, por concepto de saldo de capital de las cuotas aceleradas, respaldadas en el título valor Pagaré No. 208005044, correspondientes a las cuotas 27 hasta la 36, vencidas el día 4 de junio de 2023.

92. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** de la suma de dinero descrita en el numeral anterior, causados desde el día 4 de septiembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

93. Por la suma de **\$51.000**, por concepto del saldo insoluto del seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 36, vencida y no pagada.

94. Por la suma de **\$62.698**, por concepto del saldo de la comisión mi Pyme, correspondiente a las cuotas aceleradas desde la cuota 27 hasta la cuota 36, venida el pasado 4 de junio de 2023.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

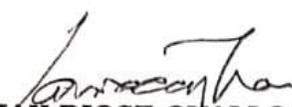
se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de la demandada, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **única instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.33 de hoy 24 DE
NOVIEMBRE DE 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00091-00**
Demandante: NIXON ALEXI LEAL RODRÍGUEZ y
CLARA INÉS ACERO CELY
Demandado: FREDIS DE JESÚS POSSO SALAZAR y
LIDA JOHANA CABALLERO
Cuantía: MENOR

ASUNTO

Procede el Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda, y a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial por NIXON ALEXI LEAL RODRÍGUEZ y CLARA INÉS ACERO CELY en contra de FREDIS DE JESÚS POSSO SALAZAR y LIDA JOHANA CABALLERO.

ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto en mención, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en el término oportuno otorgado.

Entre tanto, el libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en 5 títulos valores “letras de cambio sin número” giradas por NIXON ALEXI LEAL RODRÍGUEZ y CLARA INÉS ACERO CELY a favor de FREDIS DE JESÚS POSSO SALAZAR y LIDA JOHANA CABALLERO, por los siguientes valores y fechas de suscripción y vencimiento:

1. Letra de cambio por valor de **\$25.000.000**, con fecha de suscripción del 12 de marzo de 2022 y de vencimiento del 12 de diciembre de 2022.
2. Letra de cambio por valor de **\$25.00.000**, con fecha de suscripción del 19 de marzo de 2022 y de vencimiento del 19 de diciembre de 2022.
3. Letra de cambio por valor de **\$25.000.000**, con fecha de suscripción del 26 de marzo de 2022 y de vencimiento del 26 de diciembre de 2022.

4. Letra de cambio por valor de **\$25.000.000**, con fecha de suscripción del 5 de abril de 2022 y de vencimiento del 5 de diciembre de 2022.
5. Letra de cambio por valor de **\$5.000.000**, con fecha de suscripción del 5 de abril de 2022 y sin fecha especificado para su vencimiento.

Sobre el título valor referido en el numeral 5. en particular, sea necesario precisar que si bien carece de una fecha cierta para su vencimiento, esta imprevisión no invalida o torna ineficaz el título para su cobro en este escenario jurisdiccional, ya que bajo los parámetros dispuestos en el ordinal 1º del Art. 673 del Código de Comercio, se entenderá como fecha de vencimiento a la vista en toda letra de cambio que no tenga un día cierto para exigir el derecho que se incorpora, y es por ello que se materializa con la simple presentación de la letra de cambio por el tomador¹.

En este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sede tutela refirió:

h) Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la vista", entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.²

Ahora bien, atendida esta premisa, por sabio se tiene que en las letras de cambio giradas a la vista no atañen necesidad para el tenedor legítimo del instrumento de su presentación para la aceptación, ya que vencen al momento que sea presentada para su pago, el cual, en todo caso debe realizarse al año siguiente a la fecha de la creación del título valor con el fin de determinar su vencimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 692 del estatuto comercial, o, en caso de que su presentación se hiciera por fuera del término del año antes referido, se entenderá que la fecha de vencimiento es el último día del año que tenía el tenedor del instrumento para su presentación.

Al respecto, el doctrinante Lisandro Peña Nossa en su obra "De los títulos valores", describió las hipótesis para la determinación de la fecha de su vencimiento de los títulos girados a la vista, así:

a) Si no se presenta al año siguiente a su fecha de creación, su fecha de vencimiento será el último día de este plazo y los términos prescriptivos se contarán a partir del día siguiente.

¹ Peña, L. (2016) De los títulos valores. Bogotá D.C.: Editorial Ecoe Ediciones Ltda., pag.234

² CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

b) Si se presenta al año siguiente a su fecha de creación, es decir, por una sola vez y de manera oportuna, su fecha de vencimiento será el día de su presentación, y los términos de prescriptivos iniciaran a partir del día siguiente.

c) Si se presenta varias veces dentro del año siguiente a su fecha de creación, su fecha de vencimiento será la fecha de la primera presentación y hasta el día siguiente a esta correrán los términos prescriptivos de la acción cambiaria.

d) Si se presenta por fuera del término de un año, su fecha de vencimiento será el último día del año que él tenía para su presentación, y desde el día siguiente a esta fecha empezará el término de prescripción de la acción cambiaria.

Cuando no hay fecha determinada se considera que su forma de vencimiento es a la vista, por cuanto esta es creada sin plazo alguno.³

(Negrillas fuera de texto)

Pues bien, habida cuenta que la letra de cambio descrita en la pretensión 5º contenida en el libelo genitor, no tiene una fecha cierta para su vencimiento, por lo cual, se entenderá para todos los efectos legales a la vista, y bajo el entendido que no existe un medio de prueba que evidencie la presentación del instrumento al deudor para su pago, se tomará su fecha de vencimiento al año siguiente a su fecha de creación, esto es, el **5 de abril de 2023**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 692 del Co. Comercio, para efectos de las correcciones que este juzgador dispondrá tener en cuenta en la orden de apremio, en cuanto a los extremos temporales para la ejecución del crédito.

En consecuencia, se observa que todas las letras de cambio objeto de orden compulsiva de pago se ajustan a los preceptos del artículo 621 y 671 del Co. Comercio.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del NIXON ALEXI LEAL RODRÍGUEZ y CLARA INÉS ACERO CELY en contra de FREDIS DE JESÚS POSSO SALAZAR y LIDA JOHANA CABALLERO.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos

³ Peña, L. (2016) De los títulos valores. Bogotá D.C.: Editorial Ecoe Ediciones Ltda., pag. 241-242

medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **NIXON ALEXI LEAL RODRÍGUEZ y CLARA INÉS ACERO CELY** en contra de **FREDIS DE JESÚS POSSO SALAZAR y LIDA JOHANA CABALLERO**, por las siguientes sumas de dinero fundamento de los títulos valores “letras de cambio”, a saber:

1. La suma de **\$25.000.000**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 12 de marzo de 2022 y de vencimiento del 12 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **\$25.000.000**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 19 de marzo de 2022 y de vencimiento del 19 de diciembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 3, calculados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, el 20 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
5. La suma de **\$25.000.000**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 26 de marzo de 2022 y de vencimiento del 26 de diciembre de 2022.
6. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 5, calculados a partir de la fecha del vencimiento de la

obligación, esto es, el 27 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

7. La suma de **\$25.000.000**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 5 de abril de 2022 y de vencimiento del 5 de diciembre de 2022.
8. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 7, calculados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, el 5 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
9. La suma de **\$5.000.000**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 5 de abril de 2022 y de vencimiento del 5 de abril de 2023.
10. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 9, calculados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 28 de abril de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
11. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de

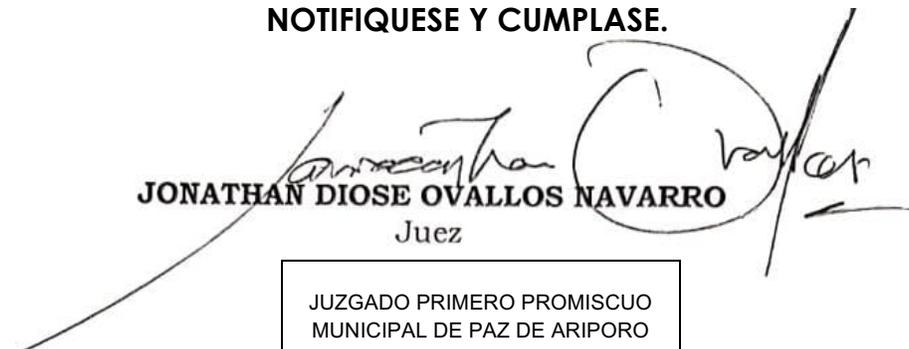
los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, bajo las reglas de la menor cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho JORGE ENRIQUE PÉREZ CACERES identificado con C.C. No. 7.175.536 y T.P. 123.743 para que actué en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en la pág. 16-19, consecutivo 06 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 033** fijado el 24 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00161-00**
Demandante: YESID AMADEO FAJARDO GÓMEZ
Demandado: WILLIAM MANOLO PINZON DURAN
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda, y a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial por YESID AMADEO FAJARDO GÓMEZ en contra de WILLIAM MANOLO PINZON DURAN.

ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto en mención, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en el término oportuno otorgado.

Entre tanto, el libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor "letra de cambio sin número" librada por YESID AMADEO FAJARDO GÓMEZ a favor de WILLIAM MANOLO PINZON DURAN, por valor de **\$5.000.000** con fecha de creación del 13 de diciembre de 2021 y vencimiento del 30 de enero de 2022, ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 671 del Co. Comercio.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del YESID AMADEO FAJARDO GÓMEZ en contra de WILLIAM MANOLO PINZON DURAN.

Ahora, se encuentra que, en el libelo de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante solicita ante al despacho se sirva oficiar a entidades con el fin de que indiquen si tienen en sus bases de datos dirección física y/o

electrónica del ejecutado WILLIAM MANOLO PINZON DURAN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.218.951 por su desconocimiento.

Sobre este aspecto, este juzgador de conformidad a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, considera pertinente autorizar se consulte en la página Web del ADRES a que EPS se encuentra afiliado el señor ejecutado WILLIAM MANOLO PINZON DURAN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.218.951, luego de lo cual, deberá requerirse a la respectiva EPS, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de dicho demandado, y además para que precise la misma información respecto de quien funge como su último empleador.

Además, por secretaría se deberá oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE y a la DIAN, además de las empresas CLARO, MOVISTAR y TIGO COLOMBIA, para se sirvan precisar los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico del demandado WILLIAM MANOLO PINZON DURAN.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YESID AMADEO FAJARDO GÓMEZ en contra de WILLIAM MANOLO PINZON DURAN, por las siguientes sumas de dinero fundamento de título valor "letra de cambio", a saber:

1. La suma de **\$5.000.000**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 13 de diciembre de 2021 y vencimiento del 30 de enero de 2022.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, el 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Por Secretaría, consúltese en la página Web del ADRES a que EPS se encuentra afiliado el señor WILLIAM MANOLO PINZON DURAN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.218.951, luego de lo cual, deberá requerirse a la respectiva EPS, para que, en el término de 5 días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de dicho demandado, y además para que precise la misma información respecto de quien funge como su último empleador.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE y a la DIAN, además de las empresas CLARO, MOVISTAR y TIGO COLOMBIA para que, en el término de 5 días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, se sirvan precisar los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico del demandado WILLIAM MANOLO PINZON DURAN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.218.951.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

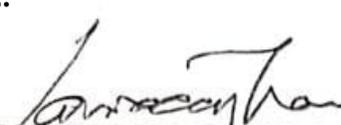
Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de

los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 de la misma obra procesal, bajo las reglas de la mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 033** fijado el 24 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00162-00**
Demandando: ALIANZA INGENIERIA S.A.S.
Demandados: REINADO JAIME JERONIMO y OTROS

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por ALIANZA INGENIERIA S.A.S. en contra de REINADO JAIME JERONIMO y OTROS.

CONSIDERACIONES:

1º) Este Despacho judicial mediante providencia de fecha 7 de septiembre del 2023, inadmitió la presente demanda de acuerdo a las falencias anotadas, razón por la cual se concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas, notificado por estado electrónico 026 el 8 de septiembre de la misma calenda, en el micrositio web de la Rama Judicial de este despacho¹. (Documento No. 011 expediente digital).

2º) Con Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive. (Documento 012 del expediente digital).

2º) La parte actora presentó escrito de subsanación extemporáneo radicado el 26 de septiembre de 2023 (Documento 013 del expediente digital), teniendo en cuenta que la fecha de notificación del auto inadmisorio fue del 8 de septiembre de 2023, luego, computando los términos de los 5 días hábiles con la suspensión prevista en el Acuerdo

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-paz-de-ariporo/91>

PCSJA23-12089 tenían hasta 22 de septiembre de 2022 para enmendar los yerros advertido en su demanda.

Por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

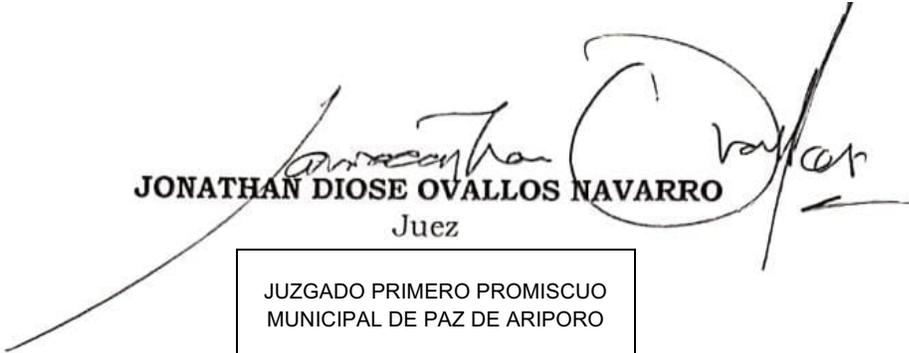
RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial por el ALIANZA INGENIERIA S.A.S. en contra de REINADO JAIME JERONIMO y OTROS.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 033** fijado el 24 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00182-00**
Demandante: DOMINGA TUMAY
ENEIDA TUMAY
DEOMIRA TUMAY
MARIANA TUMAY
NOEL SIGUA TUMAY
FULGENCIO SIGUA TUMAY
LINO RAMON SIGUA TUMAY
LUZ MAGNELY SIGUA TUMAY
RECADEO SIGUA TUMAY
Causantes: EUSTAQUIO SIGUA GUANA y
SIMONA TUMAY GUANAY

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada por DOMINGA TUMAY y OTROS a través de apoderado judicial, en atención al fallecimiento de los causantes EUSTAQUIO SIGUA GUANA y SIMONA TUMAY GUANAY.

En providencia de fecha 17 de agosto de 2023, y notificada en estado civil No. 028 del 13 de octubre de 2023¹, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas.

No obstante, durante el término concedido, la parte actora guardó silencio, por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial por DOMINGA TUMAY y OTROS, por las consideraciones

¹ Documento 06 del expediente digital.

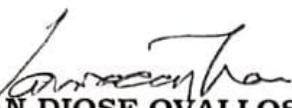


expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°33 de hoy 24 de noviembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00183-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS
Cuantía: MÍNIMA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda, y a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, interpuesto a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS.

ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto en mención, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en el término oportuno otorgado.

Entre tanto, el libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor “pagaré 086456100010441”, girado sobre una promesa incondicional de pagar las sumas de: \$2.896.274 a capital, \$105.107 a intereses corrientes, \$473.860 a intereses moratorios y \$206.670 por otros conceptos, por parte de JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS a favor de la sociedad acreedora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con fecha de creación del 8 de febrero de 2022 y vencimiento del 29 de junio de 2023, ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 709 del Co. Comercio.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier

gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagaré No. 086456100010441.

1. La suma de **\$2.896.274**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 14 de octubre de 2022 y hasta el 29 de junio de 2023, liquidados a la tasa DTF 9.75% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el titulo valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, es decir, desde el 30 de junio de 2023, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$206.670**, que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
5. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la Ley 2213 de 2022.

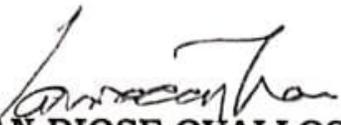
Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos con garantía real de mínima cuantía, del artículo 468 del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener el demandado JOSE RAMIRO CUEVAS VARGAS identificada con C.C. No. 1.115.856.331, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2473 inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez 

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 033** fijado el 24 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00248-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JOBBERT HYADHER FARFAN SUAREZ
Cuantía: MENOR

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S.A en contra de JOBBERT HYADHER FARFAN SUAREZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los títulos valores “pagaré 8400082810 y sin número”, girado sobre una promesa incondicional de pagar las sumas de \$63.744.032,00 y \$3.923.977, por parte de JOBBERT HYADHER FARFAN SUAREZ a favor de la sociedad acreedora BANCOLOMBIA S.A., con fechas de creación del 16 de abril de 2019 y 21 de abril de 2023, y de vencimientos del 26 de abril de 2023 y 7 de julio de 2023 respectivamente, ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 709 del Co. Comercio.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A en contra de JOBBERT HYADHER FARFAN SUAREZ.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1° ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de JOBBERT HYADHER FARFAN SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagaré No. 8400082810.

1. La suma de **\$63.744.032**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, es decir, desde el 27 de abril de 2023, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de JOBBERT HYADHER FARFAN SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagaré sin número.

1. La suma de **\$3.923.977**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, es decir, desde el 8 de julio de 2023, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

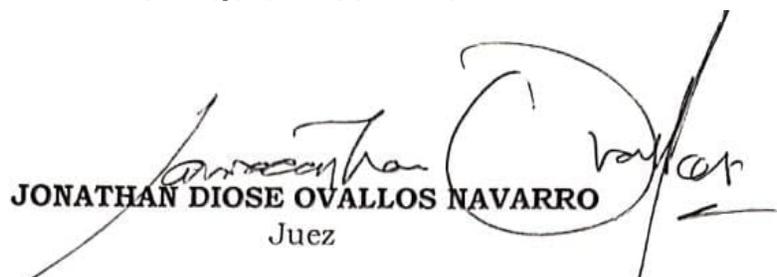
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos con garantía real, del artículo 468 del Código General de Proceso, bajo las reglas de la menor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener el demandado JOBBERT HYADHER FARFAN SUAREZ identificado con C.C. No. 1118538016, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-9913 inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificado con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA identificada con C.C. No. 43.865.474, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 inscrito para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal de la firma, en los términos y conforme al poder general visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, y al observarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
ESTADO No. 033 fijado el 24 de noviembre del 2023, a
las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00254**-00
Demandante: MIGUEL JOSÉ JIMÉNEZ
Demandado: MARIA EUGENIA TARAZONA SAAVEDRA
Cuantía: MENOR
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a la calificación de la demanda presentada por MIGUEL JOSÉ JIMÉNEZ, por conducto de apoderado judicial, en contra de MARIA EUGENIA TARAZONA SAAVEDRA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está fundamentado en las obligaciones contenidas en los títulos valores letras de cambio, fechadas del 10 de abril de 2023 y 21 de mayo del mismo año, que obran 10 y 11 del documento 01Demanda..., del cuaderno principal del expediente digital, librada por el señor **MIGUEL JOSÉ JIMÉNEZ** a favor de MARIA EUGENIA TARAZONA SAAVEDRA, ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 671 del Co. Comercio.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de del señor MIGUEL JOSÉ JIMÉNEZ, en contra de MARIA EUGENIA TARAZONA SAAVEDRA.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **MIGUEL JOSÉ JIMÉNEZ**, y en contra de la demandada, señora **MARIA EUGENIA TARAZONA SAAVEDRA**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. La suma de **\$33.500.000**, por concepto de capital del título valor letra de cambio, fechada del 10 de abril de 2023
2. Por el valor correspondiente a los intereses corrientes o de plazo, de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día **11 de abril de 2023 hasta el día 31 de julio de 2023**, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral primero, causados del día 1 de agosto de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación objeto de cobro, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de **\$55.100.000**, por concepto de capital del título valor letra de cambio, fechada del 21 de mayo de 2023
5. Por el valor correspondiente a los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día **22 de mayo de 2023, hasta el día 31 de julio de 2023**, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera.
6. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral cuarto, causados del día 1 de agosto de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación objeto de cobro, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
7. Sobre las costas procesales, éstas se resolverán en la oportunidad procesal pretinente para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

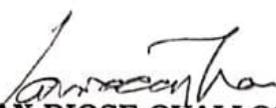
Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de la demandada, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **primera instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades conferidas en el poder que se adjuntó con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.33 de hoy 24 DE
NOVIEMBRE DE 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00276**-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRÓN
Cuantía: **MAYOR**
Asunto: FALTA DE COMPETENCIA/FACTOR CUANTÍA

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a la calificación de la demanda presentada por el BANCO FINANDINA S.A., por conducto de apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRÓN, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso que este Despacho procediera a la calificación de los requisitos especiales y formales de la demanda ejecutiva de la referencia, si no se observara que, este Juzgado no tiene competencia funcional para resolver el presente trámite, tal como lo regla el art. 25 del C.G.P. en concordancia con el Art. 26 y 17 y 18 de la misma disposición, esto es, porque la demanda objeto de calificación, data de un asunto de mayor cuantía, pues las pretensiones de ésta supra con creces los 150 smlmv, previstos en el inciso 4 del Art. 25 del C.G.P. toda vez que, las pretensiones ascienden a la suma de \$186.850.575, es decir, superior al valor previsto para los asuntos de menor cuantía.

Quiere decir lo anterior que, con fundamento en lo desarrollado en los Artículos 17 y 18 del C.G.P., este Despacho de categoría Municipal, no puede adelantar el presente litigio de mayor cuantía, sino que, el mismo es de competencia de los Juzgados de Categoría del Circuito, como lo dispone el Art. 20 numeral 1 ídem.

Por lo anterior, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 90 del C.G.P., dicha demanda ha de ser rechazada por falta de competencia funcional, y conforme lo regla la parte segunda del inciso segundo citado, se ha de remitir por competencia dicho litigio a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo, para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

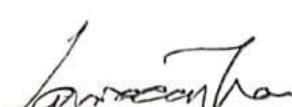
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, presentada por el **BANCO FINANADINA S.A.** en contra del señor RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRÓN. Lo anterior conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo – Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría se deberá dar cumplimiento al numeral anterior, dejando las constancias en las bases de datos del Juzgado, remisión que se deberá hacer de forma virtual a través de los canales digitales previstos para el asunto.

CUARTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.33 de hoy 24 DE
NOVIEMBRE DE 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veintitrés (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL POR LESION ENORME
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00278**-00
Demandante: NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ
Demandado: JOSÉ RAMÓN SALCEDO HERNÁNDEZ Y KEILY JUDITH APARICIO
FLÓREZ
Cuantía: MENOR

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVO VERBAL POR LESION ENORME, interpuesta a través de apoderado judicial por NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ en contra de JOSÉ RAMÓN SALCEDO HERNÁNDEZ Y KEILY JUDITH APARICIO FLÓREZ.

CONSIDERACIONES:

Proveniente del Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, se remitió el presente proceso a este despacho declarando su falta de competencia señalado que, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía para esta clase de litigios se toma por el valor total de sus pretensiones.

En esas condiciones se advierte que, los argumentos expuestos por el juez remitente se adecuan a las prerrogativas procesales de competencia apropiadas, en atención a que, en efecto, al derivarse de una acción personal y no real promovida por el actor de un negocio jurídico afectado presuntamente por lesión enorme, se observa que en el contenido del contrato y su diferencia por el valor comercial del predio, no se supera el valor de la mayor cuantía previsto en el artículo 25 del C.G.P. Por tanto, se avocará el conocimiento y se procederá a adelantar su estudio preliminar correspondiente.

En esas condiciones, sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El extremo demandante deberá señalar en el cuerpo de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligado a llevar, la demandante, **los testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir notificaciones personales, conforme a lo establecido en el ordinal 10º del Art. 82 del C.G.P. en concordancia a lo previsto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

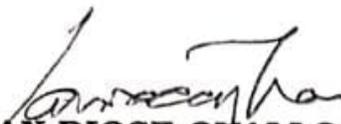
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL POR LESIÓN ENORME interpuesta a través de apoderado judicial por NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ en contra de JOSÉ RAMÓN SALCEDO HERNÁNDEZ Y KEILY JUDITH APARICIO FLÓREZ.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: Reconózcase poder para actuar al abogado LEONARDO ARVEY MORALES NIÑO identificada con C.C. No. 1.115.859.065 y T.P. No. 387.493 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, y al observarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 033** fijado el 24 de noviembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

Julián Rene López Martín
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 076
EJECUTIVO No.2023-00245-00- JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE DUITAMA

Radicación: **85250-40-89-001-2023-00318-00**

Demandante: LUIS OLINTO AVENDAÑO ESTUPIÑAN

Demandado: FLAMINIO ATUSTA CELIS

Asunto: **AUXILIA COMISION / FIJA FECHA DILIGENCIA DE
SECUESTRO**

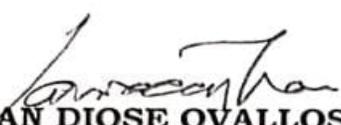
Procede el despacho a auxiliar la comisión procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama Boyacá, en consecuencia, señala fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-28590, **para el día 15 DE FEBRERO de 2024, a las 7:00am.**

Se designa como secuestre a **MARPIM S.A.S.**, identificada con NIT 900.477.653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA, quien puede ser ubicada en los correos electrónicos MARPINSAS2016@HOTMAIL.COM, en la Dirección calle 25 No. 28-40 de Yopal Casanare, 3108734532.

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videograbadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.33 de hoy 24 de noviembre de 2023

JULIAN RENNE2 LÓPEZ MÁRTIN
Secretario